ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO C EDICIÓN: 8515

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

13 DE ABRIL DE 2024

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 11419

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejos Distritales	Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos para elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio del derecho a elección consecutiva con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CE/2024/027
SECRETARÍA EJECUTIVA

1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.4 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdos CE/2023/022, CE/2023/023 y CE/2023/024 aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y los Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, todos con motivo del Proceso Electoral.

En ese tenor, los Lineamientos mencionados tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

1.7 Acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron modificados mediante acuerdo CE/2024/002 en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-19/2023-III.

1.8 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.9 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

1.10 Lineamientos de verificación

El 7 de noviembre de 2023, el Consejo Estatal conforme al acuerdo CE/2023/043, aprobó los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron validados[1] en plenitud de jurisdicción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el 7 de febrero de 2024 en el juicio SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

Los lineamientos tienen por objeto, verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, incluyendo aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal.

[1] Con excepción del artículo 11.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

1.11 Registro de Plataformas Electorales

El 27 de enero de 2024, mediante el acuerdo CE/2024/003, este Consejo Estatal aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados ante el propio órgano electoral, con motivo del Proceso Electoral.

1.12 Manual de registro

El 3 de febrero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/014, el Consejo Estatal aprobó el Manual para el registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el Proceso Electoral que tiene por objeto proporcionar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, la información necesaria y relativa a los requisitos constitucionales y legales para acceder a los cargos de elección popular y formular su registro ante los órganos electorales correspondientes.

1.13 Dictámenes consolidados de ingresos y gastos

El 19 de febrero de 2024, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG155/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral.

En la misma fecha, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG157/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral.

1.14 Requerimientos a partidos políticos

El 13 de marzo de 2023, mediante acuerdo CE/2024/023 el Consejo Estatal requirió a los partidos políticos Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del Proceso Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

1.15 Período de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña **inicia el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.**

1.16 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 CONSIDERANDO

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, registrar la lista de candidatos y candidatas a diputadas y diputados; así como de las regidoras y regidores de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, así como candidaturas independientes.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
CE/2024/027
SECRETARÍA EJECUTIVA

órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

2.6 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

2.7 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

2.8 Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas

Que el artículo 9 apartado A, fracción I de la Constitución Local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1 fracciones II y V de la Ley Electoral establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatas y candidatos por sí mismos, en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

2.9 Prohibición de participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas

Que, el artículo 181 numeral 5 de la Ley Electoral dispone que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

2.10 División del poder público

Que, el artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

2.11 Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.

2.12 Renovación del Poder Legislativo

Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y Diputadas, siendo su pleno el órgano supremo de decisión.

Asimismo, el artículo en cita señala que, el Congreso se compone por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen la Constitución local y las leyes aplicables.

Por otra parte, el artículo 13 del citado cuerpo normativo, refiere que, se elegirá una diputación propietaria y una suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos electorales uninominales que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

2.13 Conformación de los distritos electorales

Que, en términos del acuerdo INE/CG592/2022 aprobado por el Consejo General del INE, los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales quedaron conformados de la siguiente manera:

a) **Distrito 1 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas,** integrado por 54 secciones electorales: 0071 a la 0072, de la 0080 a la 0081, 0086, 0102, de la 0112 a la 0116, 0126, 0128, 0135, 0141, de la 0157 a la 0159, 0161 y la sección 0163 pertenecientes al municipio de Cárdenas y las secciones 0699 a la 0724, de la 0726 a la 0729, de la 0731 a la 0733 y la sección 0736 del municipio de Huimanguillo.

b) **Distrito 2 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas,** integrado por 52 secciones electorales: 0046 a la 0047, de la 0051 a la 0054, de la 0058 a la 0060, de la 0067 a la 0070, 0073, de la 0090 a la 0101, de la 0103 a la 0108, de la 0110 a la 0111, de la 0117 a la 0119, 0125,0127, 0129, de la 0132 a la 0134, de la 0142 a la 0144, 0148, de la 0153 a la 0156 y la sección 0167 pertenecientes al municipio de Cárdenas.

c) **Distrito 3 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas,** integrado por 50 secciones electorales: 0048 a la 0050, de la 0055 a la 0057, de la 0061 a la 0066, de la 0074 a la 0079, de la 0082 a la 0085, de la 0087 a la 0089, 0109, de la 0120 a la 0124, de la 0130 a la 0131, de la 0136 a la 0140, de la 0145 a la 0147, de la 0149 a la 0152, 0160, 0162 y de la 0164 a la 0166 pertenecientes al municipio de Cárdenas.

d) **Distrito 4 con cabecera en Frontera, Centla,** integrado por 64 secciones electorales: 0168 a la 0231 pertenecientes al municipio de Centla.

e) **Distrito 5 con cabecera en Villahermosa, Centro,** integrado por 34 secciones electorales: 0407, de la 0411 a la 0412, 0418, de la 0459 a la 0463, de la 0468 a la 0470, de la 0475 a la 0477, de la 0479 a la 0482, de la 0490 a la 0492, de la 0494

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC TABASCO
SE/2024/037

a la 0498, de la 0507 a la 0508, 0510 y de la 1168 a la 1171 pertenecientes al municipio de Centro.

f) **Distrito 6 con cabecera en Villa Macultepec, Centro,** integrado por 40 secciones electorales: 0419 a la 0434, de la 0436 a la 0448, 0451, de la 0454 a la 0456, 0472, 0478, de la 1148 a la 1149 y de la 1163 a la 1165 pertenecientes al municipio de Centro.

g) **Distrito 7 con cabecera en Villahermosa, Centro,** integrado por 61 secciones electorales: 0233 a la 0267, de la 0269 a la 0272, de la 0277 a la 0281, de la 0285 a la 0289, de la 0294 a la 0299 y de la 1154 a la 1159 pertenecientes al municipio de Centro.

h) **Distrito 8 con cabecera en Villahermosa, Centro,** integrado por 50 secciones electorales: 0268, de la 0273 a la 0276, de la 0302 a la 0304, de la 0314 a la 0316, de la 0327 a la 0328, de la 0342 a la 0349, de la 0366 a la 0376, de la 0392 a la 0400, de la 0408 a la 0410, de la 0452 a la 0453, 0458, 0465 y de la 1166 a la 1167 pertenecientes al municipio de Centro.

i) **Distrito 9 con cabecera en Villahermosa, Centro,** integrado por 82 secciones electorales: 0282 a la 0284, de la 0290 a la 0293, de la 0300 a la 0301, de la 0305 a la 0313, de la 0317 a la 0326, de la 0329 a la 0341, de la 0350 a la 0365, de la 0377 a la 0391, de la 0401 a la 0404, 0406 y de la 0413 a la 0417 pertenecientes al municipio de Centro.

j) **Distrito 10 con cabecera en Villa Playas del Rosario (Subteniente García), Centro,** integrado por 31 secciones electorales: 0457, 0466, 0471, de la 0473 a la 0474, de la 0483 a la 0489, 0493, de la 0499 a la 0501, de la 0503 a la 0505, 0509, de la 1160 a la 1162 y de la 1172 a la 1179 pertenecientes al municipio de Centro.

k) **Distrito 11 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco,** integrado por 48 secciones electorales: 0512 a la 0515, de la 0518 a la 0519, 0521, de la 0525 a la 0526, de la 0530 a la 0535, 0537, de la 0549 a la 0550, 0552, 0557, de la 0559 a la 0561, de la 0570 a la 0575, 0589, 0592, 0594, 0600, 0602, de la 0604 a la 0606 y la sección 0608 pertenecientes al municipio de Comalcalco y 0618 a la 0622, 0624, de la 0626 a la 0628 y la sección 0633 pertenecientes al municipio de Cunduacán.

l) **Distrito 12 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco,** integrado por 52 secciones electorales: 0516 a la 0517, 0520, de la 0522 a la 0524, 0527, 0529, 0536, 0548, 0551, de la 0553 a la 0554, 0556, 0558, de la 0562 a la 0569, de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CG/2024/027

0576 a la 0588, de la 0590 a la 0591, 0593, de la 0595 a la 0599, 0601, 0603, 0607, de la 1145 a la 1147 y de la 1152 a la 1153 pertenecientes al municipio de Comalcalco.

m) **Distrito 13 con cabecera en Cunduacán, Cunduacán,** integrado por 49 secciones electorales: 0609 a la 0617, 0623, 0625, de la 0629 a la 0632 y de la 0634 a la 0667 que corresponden al municipio de Cunduacán.

n) **Distrito 14 con cabecera en Emiliano Zapata, Emiliano Zapata,** integrado por 82 secciones electorales: 0668 a la 0683 pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata; 0846 a la 0871 que corresponden al municipio de Jonuta y 0886 a la 0907, de la 0910 a la 0913, 0915, de la 0919 a la 0922, de la 0924 a la 0926, 0929, de la 0931 a la 0932, de la 0936 a la 0937 y la sección 0943 pertenecientes al municipio de Macuspana.

o) **Distrito 15 con cabecera en Huimanguillo, Huimanguillo,** integrado por 63 secciones electorales: 0684 a la 0698, 0725, 0730, de la 0734 a la 0735 y de la 0737 a la 0780 pertenecientes al municipio de Huimanguillo.

p) **Distrito 16 con cabecera en Macuspana, Macuspana,** integrado por 70 secciones electorales: 0781 a la 0808 del municipio de Jalapa; y, 0872 a la 0885, de la 0908 a la 0909, 0914, de la 0916 a la 0918, 0923, de la 0927 a la 0928, 0930, de la 0933 a la 0935, de la 0938 a la 0942 y de la 0944 a la 0953 pertenecientes al municipio de Macuspana.

q) **Distrito 17 con cabecera en Jalpa de Méndez, Jalpa de Méndez,** integrado por 48 secciones electorales: 0809 a la 0845 del municipio de Jalpa de Méndez; y, 0960 a la 0970 pertenecientes al municipio de Nacajuca.

r) **Distrito 18 con cabecera en Nacajuca, Nacajuca,** integrado por 37 secciones electorales: 0954 a la 0959, de la 0971 a la 0973, de la 0975 a la 0982, de la 0984 a la 0990, de la 1134 a la 1144 y de la 1150 a la 1151 que corresponden al municipio de Nacajuca.

s) **Distrito 19 con cabecera en Paraíso, Paraíso,** integrado por 55 secciones electorales: 0538 a la 0547 que pertenecen al municipio de Comalcalco y de la 0991 a la 1035 correspondientes al municipio de Paraíso.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
OE/2024/027

t) **Distrito 20 con cabecera en Teapa, Teapa,** integrado por 54 secciones electorales: 1036 a la 1062 pertenecientes al municipio de Tacotalpa; 1063 a la 1067, de la 1069 a la 1088 y de la 1180 a la 1181 del municipio de Teapa.

u) **Distrito 21 con cabecera en Tenosique, Tenosique,** integrado por 89 secciones electorales: 0001 a la 0025 y de la 0027 a la 0045 del municipio de Balancán y 1089 a la 1133 que corresponden al municipio de Tenosique.

2.14 Asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, el artículo 14 de la Constitución Local establece que, la elección de las y los diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidaturas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo. En este caso, su elección se sujetará a la Ley Electoral y a las bases generales siguientes:

I. Para obtener el registro de su lista de candidatos y candidatas, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

a) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y
b) Resto mayor.

II. Al partido politico que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidaturas, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputaciones de su lista. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputaciones por ambos principios;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

IV. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

V. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

2.15 Requisitos constitucionales para ser Diputado o Diputada

Que, el artículo 15 de la Constitución Local prevé que, para ser Diputado o Diputada local se requiere:

a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana y tabasqueña, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.

b) Tener 18 años cumplidos;

c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

d) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, concejal, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor o servidora pública federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

e) El Gobernador o Gobernadora del Estado no podrá ser electa, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.

f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

g) No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

h) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno.

2.16 Elección consecutiva de diputaciones

Que, el artículo 16 de la Constitución Local, prevé que las diputaciones al Congreso del Estado podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, el párrafo segundo de la norma constitucional citada, establece que las y los diputados que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; asimismo, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

2.17 Período constitucional de las diputaciones

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones a partir del 5 de septiembre de 2024 y concluyendo el 4 de septiembre de 2027.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/027

2.18 Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Que, en términos del artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral son elegibles para los cargos de Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador del Estado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.

Además, de conformidad con el numeral 2 del artículo señalado, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral;

II. No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 11 numeral 3 de la Ley Electoral.

2.19 Registro simultáneo de fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios

Que, el artículo 32 numeral 3 de la Ley Electoral dispone que los partidos políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos igualitariamente en sus dos listas regionales.

No obstante, como se mencionó en los antecedentes, con la reforma al artículo 14 de la Constitución Local de fecha 26 de agosto de 2021, se estableció que la elección de Diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidaturas en una sola circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio de la entidad, disposición que quedó intocada con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC TABASCO
CE/2024/027

En ese tenor, este Consejo Estatal, a partir de la interpretación sistemática y funcional a los artículos mencionados, considera que los partidos políticos sólo podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional en la lista de circunscripción plurinominal, quedando sin efectos únicamente lo relativo a la distribución de éstas en las dos listas regionales.

Medida que se considera razonable, pues no afecta el derecho de los partidos políticos a postular de manera simultánea el número de fórmulas previamente determinado por la Ley Electoral.

2.20 Verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, a partir de la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal las personas que tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas con motivo de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-741/2023 y sus acumulados determinó que es válida la verificación por parte de este Instituto de los supuestos previstos en el artículo 38 constitucional y 8 fracción III de la Constitución local, pues con ello se contribuye con la necesidad de reprochar y erradicar la violencia en todas sus formas y manifestaciones, en especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de la desigualdad y discriminación estructural.

Asimismo, sostuvo que el Instituto no está limitado por normativa alguna a solo revisar los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, puesto que tiene el deber de verificar todas las fracciones contenidas en esa disposición constitucional, ya que se busca su eficacia al pretender evitar que personas que tengan suspendidos sus derechos accedan a cargos de elección popular.

Esto es así, porque si el Instituto tiene facultades para registrar las candidaturas entonces posee el deber de revisar que esas candidaturas cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Entre esas exigencias que debe

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

verificar se encuentran los negativos estipulados en todo el artículo 38 de la Constitución Federal y en el 8 de la Constitución local.

2.21 Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Que, en términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral, en el año en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, el período de registro para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Asimismo, los registros se harán ante los siguientes órganos:

a) A la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; y

b) A Diputaciones y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, y Presidencias Municipales ante los Consejos Distritales respectivos.

Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral.

2.22 Requisitos legales de la solicitud de registro

Que, de conformidad con el artículo 189 numeral 1 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que los postule y los siguientes datos personales de la persona candidata:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II. Lugar y fecha de nacimiento;
III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
IV. Ocupación;
V. Clave de la credencial para votar, y
VI. Cargo para el que se les postule.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo en cita, las y los candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado o a Regidurías de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Del mismo modo, conforme a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 189 la solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

b) La manifestación por escrito del partido político postulante, en su caso, que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatuarias del propio partido.

c) En el caso, de la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputaciones y 12 planillas de Regidurías por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

d) Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de la Ley Electoral, de acuerdo con la elección que se trate.

e) La solicitud de registro de la lista de representación proporcional a que se hace referencia en los párrafos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

2.23 Verificación de los requisitos

Que, conforme al artículo 190 numeral 1 de la Ley Electoral, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de la Ley en cita.

En ese tenor, de acuerdo con el numeral 2 del artículo señalado, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

inmediato al partido político o a la candidata o candidato correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 188 de la propia Ley.

Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 32 de la Ley Electoral, la Secretaría del Consejo Estatal, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido, de conformidad con el artículo 190 numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, en términos del numeral 4 del artículo señalado, cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos respectivos será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

2.24 Sustitución de candidatas y candidatos

Que el artículo 192 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, para sustituir a sus candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones, deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Ley Electoral;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituir por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas o sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la propia ley;

III. En los casos en que la renuncia de la candidata o candidata fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

IV. Para la sustitución de candidatas o candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

2.25 Sistema Nacional de Registro (SNR)

Que, en términos de lo que dispone el artículo 267 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los sujetos obligados deberán realizar el registro y aprobación de sus precandidaturas, así como la postulación de candidaturas para la totalidad de cargos en elección, según el periodo que corresponda en el Sistema Nacional de Registro; por su parte las personas aspirantes a una candidatura independiente y las personas candidatas Independientes deberán cumplir con su registro en el mismo sistema, el cual es implementado por el propio INE, quien verificará su correcto funcionamiento.

Asimismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo señalado, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada organismo electoral los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada organismo electoral.

2.26 Acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes

Que, de conformidad con el artículo 19 numeral 1 de los Lineamientos de paridad, la postulación de personas jóvenes durante el Proceso Electoral será armonizada con el principio de paridad y las acciones afirmativas, ya que la edad no es una afectación directa al género y de acuerdo con la siguiente metodología:

1. En la postulación de candidaturas a Regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los 17 municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad comprenda de los 18 a los 29 años de edad, cumplidos al día de la elección.

2. Para la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán obligatoriamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los 21 distritos, las cuales deberán cumplir con el rango de edad referido en el numeral anterior.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/027

3. En lista de representación proporcional de candidaturas a regidurías y la de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular de manera optativa fórmulas juveniles.

4. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas jóvenes, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

5. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas jóvenes, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas jóvenes en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

6. Las cuotas juveniles podrán coexistir, en caso de que los partidos o candidaturas independientes así lo decidan, con las cuotas para personas indígenas y afro mexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual. La cuota joven se verificará con el cumplimiento del rango de edad establecido en los lineamientos por medio de la revisión al acta de nacimiento que se entregará como parte de la documentación necesaria para la etapa de registro de candidaturas.

2.27 Acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y afro mexicanas

Que, tratándose de las personas indígenas o afro mexicanas, el artículo 20 numeral 1 de los Lineamientos señala que, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidaturas cuyas fórmulas se encuentren integradas exclusivamente por personas pertenecientes a los grupos señalados, en los siguientes cargos de elección popular:

1. Tratándose de las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, en la diputación que corresponde al 4 distrito electoral con cabecera en Frontera, Centla, Tabasco, que fue reconocido e identificado por el INE como distrito indígena, dada la cantidad de población indígena y/o afro mexicana con la que cuenta (80.54%) los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deberán postular, obligatoriamente una fórmula integrada por personas que formen parte de ese grupo históricamente discriminado.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/027

2. En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas indígenas o afro mexicanas, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

3. Por lo que se refiere a las Regidurías por el principio de mayoría relativa, y por su conformación poblacional indígena, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular, como mínimo, un total de tres fórmulas (de mayoría relativa o representación proporcional) de personas indígenas, como candidatas a ocupar tres regidurías en el municipio de Centla, una fórmula de mayoría relativa en Nacajuca; y, dos fórmulas (dos de mayoría relativa, o una de mayoría relativa y una de representación proporcional a elección del partido, pero en ningún caso dos de representación) para el municipio de Tacotalpa.

Además, como lo señalan los numerales 3 y 4 del artículo mencionado, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas indígenas o afro mexicanas postuladas por éstas, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas. Asimismo, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas indígenas o afro mexicanas, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado, postulando a personas que pertenezcan a cualquiera de los grupos mencionados en los demás distritos electorales o municipios.

Para acreditar la pertenencia de las personas candidatas a la comunidad indígena o afro mexicana correspondiente, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes, como lo dispone el artículo 21 de los Lineamientos. En todo caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las asambleas generales comunitarias, asambleas de autoridades indígenas o afro mexicanas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC TABASCO
CE/2024/022

2.28 Acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad

Que, el artículo 31 de los Lineamientos de paridad refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas con algún tipo de discapacidad permanente en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

1. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular, cuando menos, una fórmula de candidaturas integrada por personas con discapacidad en cualquiera de los 21 distritos electorales.

2. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular una fórmula de candidaturas conformadas por personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

3. Por lo que se refiere a las candidaturas Regidurías, los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula por el principio de mayoría relativa y una por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población con discapacidad, en el municipio de su elección.

Además, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas indígenas o afro mexicanas postuladas por éstas, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

Del mismo modo, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas con discapacidad, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas con discapacidad en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

2.29 Acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual

Que, de conformidad con el artículo 34 de los Lineamientos de paridad durante el Proceso Electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

1. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular, al menos una fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 21 distritos electorales.

2. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, conformada por personas de la diversidad sexual, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente[2].

3. En el caso de las Regidurías, los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población LGBTTTIQ+, en el municipio de su elección.

En todo caso, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas de la diversidad sexual, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas. Asimismo, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+, las postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir, postulando a personas de la diversidad sexual en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

[2] Si bien el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el TET-JDC-19/2023-III modificó los Lineamientos, la Sala Superior modificó la sentencia solo por cuanto hace a lo relativo a que la acción afirmativa de diputaciones por el principio de mayoría relativa para personas de la comunidad LGBTTTIQ+ se postule de manera optativa, para efecto de que tal postulación sea de manera obligatoria para los partidos políticos, de conformidad con el juicio SX-JRC-4/2024.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/027

2.30 Solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, conforme a las consideraciones que anteceden y dentro del período establecido, los partidos políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena** presentaron ante este Consejo Estatal las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

No obstante, como se mencionó en los antecedentes del presente acuerdo, este Consejo Estatal requirió a los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo mencionado, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas y lo relativo a las acciones afirmativas establecidas para el Proceso Electoral.

En razón de lo anterior, este Consejo Estatal se reserva de proveer respecto a las solicitudes de registro para las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, hasta en tanto concluyan los plazos establecidos en los artículos 186 y 190 de la Ley Electoral, todo ello con el propósito de salvaguardar el derecho de audiencia del que disponen los partidos políticos mencionados y conforme al criterio jurisdiccional establecido por la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-888/2021 y su acumulado[3].

2.31 Verificación de los requisitos constitucionales y legales

A partir de la revisión a la documentación que adjuntaron a las solicitudes de registro, este Consejo Estatal advierte que las personas que integran cada fórmula, son ciudadanas mexicanas, cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día 2 de junio del año en curso; tienen dieciocho años cumplidos y disponen de credencial para votar vigente.

[3] De acuerdo con la Sala Regional a fin de respetar la garantía de audiencia, con la finalidad de dar al partido político la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar el registro de candidaturas o alterar oficiosamente su postulación, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones —debidamente fundadas y motivas—relacionadas con omisiones e irregularidades en las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, conforme a los plazos y términos previstos en la legislación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA

IEPC/2024/027

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias.

Lo que se corrobora con los informes proporcionados por las autoridades competentes, de los que se desprende que, a la fecha, las personas mencionadas no tienen suspendidos sus derechos político – electorales en virtud de que no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Por otra parte, los partidos políticos mencionados, acreditaron que participan con candidatas y candidatos a diputadas y diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; por lo que, cumplen con la exigencia establecida en el artículo 17 numeral 1, fracción de la Ley Electoral.

2.32 Verificación del principio de paridad

Después de haber realizado el procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 de los Lineamientos de paridad, relativo a los bloques de calificación de oportunidad paritaria y los bloques de porcentaje de votación atienden a las reglas y criterios previamente establecidos. En el caso del bloque de votación baja, es menor el número de personas del género femenino postuladas; mientras que en el bloque de votación alta se postuló a un mayor número de mujeres, incluyendo a las candidaturas impares. De ahí que se tenga por cumplida la paridad horizontal, pues con ello se obtiene un mayor número de mujeres postuladas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CG/2024/027

Además, las fórmulas postuladas cumplen con los criterios de homogeneidad, alternancia y horizontalidad, ya que se integran por personas del mismo género, seguidas de otro, hasta agotar el total de cargos públicos.

2.33 Verificación de las acciones afirmativas

Por lo que respecta a las acciones afirmativas implementadas en favor de las personas jóvenes, indígenas o afro mexicanas, discapacitadas y de la comunidad LGBTTTIQ+, este Consejo Estatal advierte que, los entes políticos cumplieron con estas medidas. Por un lado, cada uno de los partidos políticos postuló un total de 6 fórmulas para diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por personas jóvenes distribuidas en los 21 distritos electorales, a1 fórmula por el principio de mayoría relativa en el distrito 4 con cabecera en Centla y 1 por el principio de representación proporcional ubicada dentro de los primeros siete lugares en la lista correspondiente a la circunscripción plurinominal para personas que se autoadscriben indígenas o afro mexicanas, 1 fórmula por mayoría relativa integrada por personas en situación de discapacidad comprendida en uno de los 21 distritos electorales, así como 1 fórmula por mayoría relativa y 1 por el principio de representación proporcional dentro de los primeros siete lugares de la lista, conformada por personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

En el caso de la acción afirmativa a favor de la población indígena, previa verificación por parte del Grupo Interdisciplinario, este Consejo Estatal de conformidad con los artículos 24, 25, 26 de los Lineamientos de Paridad, analizó y valoró todas las constancias que obran en los expedientes, determinando la calidad y el vínculo que tienen las personas postuladas con comunidades indígenas. En todo caso, se ponderó el habla de la lengua materna indígena, la pertenencia, el origen nativo y la descendencia, entre otros elementos de cada una de las personas que se auto adscribieron con tal carácter y conforme a las constancias de adscripción formuladas por autoridades, instituciones públicas y en su caso, privadas, prevaleciendo aquellas que tienen reconocimiento indígena o afro mexicano. Cabe mencionar que, en el caso del municipio de Centla, se atendió al alto porcentaje de población que se auto adscribe indígena, lo que robusteció el contenido de las constancias expedidas por las autoridades municipales.

Con base en ello, una vez verificada la calidad indígena de las personas postuladas, se advierte que, los partidos políticos cumplieron con postular al menos una fórmula para la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 04 con cabecera en Centla

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/027

y una fórmula dentro de los primeros siete lugares de la lista de representación proporcional correspondiente a la circunscripción única.

Por otra parte, en el caso de las personas en situación con discapacidad, los partidos políticos postularon las fórmulas integradas por personas con alguna discapacidad requeridas en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, esto es, una fórmula en cualquiera de los 21 distritos electorales; y en algunos casos, postularon una fórmula de candidaturas con personas de este grupo, dentro de los primeros siete lugares de la lista de representación proporcional. En ese tenor, las personas postuladas tienen una discapacidad permanente, lo cual se acreditó con la copia de la Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que acredita que las personas postuladas cuentan con algún tipo de discapacidad permanente.

No obstante, considerando que la discapacidad no es una situación que pueda acreditarse únicamente a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, este Consejo Estatal aplicando la perspectiva de discapacidad, determinó pertinente la admisión de constancias médicas expedidas por instituciones de salud pública, pues conforme al artículo 7 de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, la Secretaría de Salud tiene la responsabilidad de diseñar, ejecutar y evaluar programas destinados para las personas con discapacidad.

La medida anterior, en consideración de este órgano electoral, encuentra sustento en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación con los diversos 2 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales se advierte que no sólo corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, sino que debe prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad, así como realizar los ajustes razonables, entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales[4].

[4] Véase la tesis (X Región) 3o.4 L (11a.) con rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE, EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

2.34 Resultado de la fiscalización

Que, de acuerdo con las resoluciones INE/CG155/2024 y INE/CG157/2024 aprobadas por el Consejo General del INE, relacionadas con la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales; y, el relativo al desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos señalados, ambos con motivo del Proceso Electoral, no se advierte que las personas motivo de análisis en este acuerdo, estén impedidas para que obtengan su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.

2.35 Solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos

Que, a partir de las disposiciones mencionadas y una vez realizada la revisión y verificación a las solicitudes de registro de las candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena, este Consejo Estatal considera que las personas postuladas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 9 apartado A, fracción IV de la Constitución Local, 32 numerales 1, 2 y 3, 33 numeral 5, 181 numeral 5, 185 numerales 1, 2 y 3, 186 numerales 1 y 4, y 189 de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente el registro de las siguientes fórmulas:

DIPUTACIONES (REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)
CIRCUNSCRIPCIÓN ÚNICA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL	HOMBRE	ALEJANDRO DE LA CRUZ DE LA O	HOMBRE
2	CLAUDIA GOMEZ GOMEZ	MUJER	CINDY LIZBETH PUIG TORRES	MUJER
3	NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA	HOMBRE	MANUEL EUGENIO GALLEGOS VACA	HOMBRE
4	ORQUIDEA LOPEZ YZQUIERDO	MUJER	DIANA CUETO IZQUIERDO	MUJER
5	JONAS LOPEZ SOSA	HOMBRE	VICTOR ESTEBAN RABELO COLORADO	HOMBRE
6	ANGELICA RODRIGUEZ CASTELLANOS	MUJER	PAOLA RODRIGUEZ PEREZ	MUJER

QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
7	JORGE BARRIGA CHABLE	HOMBRE	DIASVEL DE LA CRUZ CORDOVA	HOMBRE
8	RUTH ESTRADA MOSCOSO	MUJER	KARLA CHABLE HERRERA	MUJER
9	DARVIN OLAN FUERTE	HOMBRE	LUIS ALBERTO HERNANDEZ VELAZQUEZ	HOMBRE
10	BIANCA MAYTE LOPEZ CASTILLO	MUJER	MARIA DE LOS REMEDIOS DOMINGUEZ LOPEZ	MUJER
11	JESUS ROMERO LOPEZ	HOMBRE	HIPOLITO DE LA CRUZ JUAREZ	HOMBRE
12	YULIANA CRISTEL JIMENEZ COLLADO	MUJER	LILIANA LOPEZ HERNANDEZ	MUJER
13	ANTONY DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ	HOMBRE	FRANCISCO CAMARA PEREZ	HOMBRE
14	ANA LUZ LOPEZ LOPEZ	MUJER	ANA MARIA LOPEZ LAMOYI	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	VIANEY RODRIGUEZ TORRES	MUJER	CECILIA GUADALUPE JIMENEZ VALENCIA	MUJER
2	FRANCISCO SANCHEZ RAMOS	HOMBRE	MANUEL ANTONIO GONZALEZ GONZÁLEZ	HOMBRE
3	DULCE DAYANNA ARIAS TORRES	MUJER	FRANCISCA CRYSTEL MENDEZ CAMBRANO	MUJER
4	ALFREDO CUETO TOLEDO	HOMBRE	HUMBERTO GARCIA GARCÍA	HOMBRE
5	LIDIA JIMENEZ ALEJANDRO	MUJER	JOSEFINA DEL CARMEN HERNANDEZ LOPEZ	MUJER
6	HUMBERTO CALDERON BRINDIS	HOMBRE	AURELIA HERNANDEZ FELIX	MUJER
7	FANNY MARGARITA LASTRA VENTURA	MUJER	CLELIA PATRICIA RAMIREZ CASTELLANOS	MUJER
8	JOSE LUIS TORRES BADAL	HOMBRE	JORGE ENRIQUE BERRELLEZA RODRIGUEZ	HOMBRE
9	MIRIAM FRANCIS PAMPILLON PONCE	MUJER	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ MORALES	MUJER
10	LORENZO SALVADOR AGUILAR SOSA	HOMBRE	IVAN DE JESUS GUZMAN DOMINGUEZ	HOMBRE
11	SANSARA VANESSA LOPEZ MORALES	MUJER	ANGELICA MARIA CAMARA SANCHEZ	MUJER
12	MANUEL ANTONIO RIVERA LOPEZ	HOMBRE	MARBELLA JAVIER DE LA CRUZ	MUJER
13	LLADEIBIS IZQUIERDO GARCIA	MUJER	MARIA ISABEL LOPEZ JIMENEZ	MUJER
14	KALET CASTILLO HERNANDEZ	HOMBRE	EMMANUEL MARQUEZ GARCIA	HOMBRE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 ACUERDO

Primero. Se aprueba el registro de las candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Morena** con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 que a continuación se describen:

DIPUTACIONES (REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) CIRCUNSCRIPCIÓN ÚNICA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL	HOMBRE	ALEJANDRO DE LA CRUZ DE LA O	HOMBRE
2	CLAUDIA GOMEZ GOMEZ	MUJER	CINDY LIZBETH PUIG TORRES	MUJER
3	NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA	HOMBRE	MANUEL EUGENIO GALLEGOS VACA	HOMBRE
4	ORQUIDEA LOPEZ YZQUIERDO	MUJER	DIANA CUETO IZQUIERDO	MUJER
5	JONAS LOPEZ SOSA	HOMBRE	VICTOR ESTEBAN RABELO COLORADO	HOMBRE
6	ANGELICA RODRIGUEZ CASTELLANOS	MUJER	PAOLA RODRIGUEZ PEREZ	MUJER
7	JORGE BARRIGA CHABLE	HOMBRE	DIASVEL DE LA CRUZ CORDOVA	HOMBRE
8	RUTH ESTRADA MOSCOSO	MUJER	KARLA CHABLE HERRERA	MUJER
9	DARVIN OLAN FUERTE	HOMBRE	LUIS ALBERTO HERNANDEZ VELAZQUEZ	HOMBRE
10	BIANCA MAYTE LOPEZ CASTILLO	MUJER	MARIA DE LOS REMEDIOS DOMINGUEZ LOPEZ	MUJER
11	JESUS ROMERO LOPEZ	HOMBRE	HIPOLITO DE LA CRUZ JUAREZ	HOMBRE
12	YULIANA CRISTEL JIMENEZ COLLADO	MUJER	LILIANA LOPEZ HERNANDEZ	MUJER
13	ANTONY DE JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ	HOMBRE	FRANCISCO CAMARA PEREZ	HOMBRE
14	ANA LUZ LOPEZ LOPEZ	MUJER	ANA MARIA LOPEZ LAMOYI	MUJER

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	VIANEY RODRIGUEZ TORRES	MUJER	CECILIA GUADALUPE JIMENEZ VALENCIA	MUJER
2	FRANCISCO SANCHEZ RAMOS	HOMBRE	MANUEL ANTONIO GONZALEZ GONZÁLEZ	HOMBRE
3	DULCE DAYANNA ARIAS TORRES	MUJER	FRANCISCA CRYSTEL MENDEZ CAMBRANO	MUJER
4	ALFREDO CUETO TOLEDO	HOMBRE	HUMBERTO GARCIA GARCÍA	HOMBRE
5	LIDIA JIMENEZ ALEJANDRO	MUJER	JOSEFINA DEL CARMEN HERNANDEZ LOPEZ	MUJER
6	HUMBERTO CALDERON BRINDIS	HOMBRE	AURELIA HERNANDEZ FELIX	MUJER
7	FANNY MARGARITA LASTRA VENTURA	MUJER	CLELIA PATRICIA RAMIREZ CASTELLANOS	MUJER
8	JOSE LUIS TORRES BADAL	HOMBRE	JORGE ENRIQUE BERRELLEZA RODRIGUEZ	HOMBRE
9	MIRIAM FRANCIS PAMPILLON PONCE	MUJER	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ MORALES	MUJER
10	LORENZO SALVADOR AGUILAR SOSA	HOMBRE	IVAN DE JESUS GUZMAN DOMINGUEZ	HOMBRE
11	SANSARA VANESSA LOPEZ MORALES	MUJER	ANGELICA MARIA CAMARA SANCHEZ	MUJER
12	MANUEL ANTONIO RIVERA LOPEZ	HOMBRE	MARBELLA JAVIER DE LA CRUZ	MUJER
13	LLADEIBIS IZQUIERDO GARCIA	MUJER	MARIA ISABEL LOPEZ JIMENEZ	MUJER
14	KALET CASTILLO HERNANDEZ	HOMBRE	EMMANUEL MARQUEZ GARCIA	HOMBRE

Segundo. Las candidaturas registradas y los partidos políticos y coalición que las postularon quedan en posibilidad de iniciar las campañas correspondientes, dentro del período del **16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024** establecido en el Calendario Electoral.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva expida las constancias de registro a las fórmulas de candidaturas a las Diputaciones locales por el principio de representación proporcional de conformidad con el presente acuerdo.

Cuarto. Se autoriza el uso o inclusión de los sobrenombres señalados por las personas interesadas, conforme a los escritos anexos a las solicitudes de registro, para su identificación en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el sobrenombre de la persona candidata de que se trate; en virtud de que se tratan de expresiones razonables, pertinentes y no constituyen propaganda electoral, ni causan

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/027

confusión en el electorado, o contravienen las disposiciones electorales o los principios que rigen la materia electoral.

Quinto. De conformidad con el artículo 267 numerales 5 y 6 del Reglamento de Elecciones, se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos revise y valide la información de las candidaturas aprobadas por este Consejo Estatal se encuentre completa conforme a lo requerido en el Sistema Nacional de Registro.

Sexto. Hágase del conocimiento de los Consejos Electorales Distritales la determinación y registros materia del presente acuerdo, en los términos del artículo 190 numeral 7 de la Ley Electoral.

Séptimo. Con fundamento en el artículo 190 numeral 8 de la Ley Electoral se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Octavo. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Noveno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión especial efectuada el quince de marzo del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. ----------

---------- C E R T I F I C A ----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE UN TOTAL DE (34) TREINTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2024/027, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.----------

---------- DOY FE ----------

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 11420

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejos Distritales	Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

Lineamientos para elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio del derecho a elección consecutiva con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.4 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdos CE/2023/022, CE/2023/023 y CE/2023/024 aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y los Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, respectivamente, todos con motivo del Proceso Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

En ese tenor, los Lineamientos mencionados tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes.

1.7 Acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron modificados mediante acuerdo CE/2024/002 en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-19/2023-III.

1.8 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.9 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

1.10 Lineamientos de verificación

El 7 de noviembre de 2023, el Consejo Estatal conforme al acuerdo CE/2023/043, aprobó los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, los cuales

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

fueron validados[1] en plenitud de jurisdicción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el 7 de febrero de 2024 en el juicio SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

Los lineamientos tienen por objeto, verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, incluyendo aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal.

1.11 Registro de Plataformas Electorales

El 27 de enero de 2024, mediante el acuerdo CE/2024/003, este Consejo Estatal aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados ante el propio órgano electoral, con motivo del Proceso Electoral.

1.12 Manual de registro

El 3 de febrero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/014, el Consejo Estatal aprobó el Manual para el registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en el Proceso Electoral que tiene por objeto proporcionar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, la información necesaria y relativa a los requisitos constitucionales y legales para acceder a los cargos de elección popular y formular su registro ante los órganos electorales correspondientes.

1.13 Dictámenes consolidados de ingresos y gastos

El 19 de febrero de 2024, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG155/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral.

[1] Con excepción del artículo 11.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

En la misma fecha, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG157/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral.

1.14 Requerimientos a partidos políticos

El 13 de marzo de 2023, mediante acuerdo CE/2024/023 el Consejo Estatal requirió a los partidos políticos Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas con motivo del Proceso Electoral.

1.15 Período de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña **inicia el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.**

1.16 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

2 CONSIDERANDO

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XXI de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, registrar la lista de candidatos y candidatas a diputadas y diputados; así como de las regidoras y regidores de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, así como candidaturas independientes.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

2.6 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

2.7 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

2.8 Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas

Que el artículo 9 apartado A, fracción I de la Constitución Local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 85, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1 fracciones II y V de la Ley Electoral establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatas y candidatos por sí mismos, en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC TABASCO
CE/2024/028

coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

2.9 Prohibición de participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas

Que, el artículo 181 numeral 5 de la Ley Electoral dispone que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

2.10 División del poder público

Que, el artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

2.11 Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/028

2.12 Renovación de los Ayuntamientos

Que, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Acorde a lo anterior, el artículo 64 de la Constitución Local señala que, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine.

Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de la Constitución Local.

Asimismo, el Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años, por lo que, en este caso, el período deberá concluir el 4 de octubre de 2027.

2.13 Integración de los Ayuntamientos

Que, conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta Municipal, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

Por su parte, el numeral 3 del artículo de referencia, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, de manera gradual.

En ese sentido, como lo prevé el numeral 4 del precepto señalado, los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

2.14 Regidurías de representación proporcional

Que, el artículo 23 de la Ley Electoral dispone que, los Ayuntamientos de los municipios deberán tener regidurías conforme al principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece la propia Ley Electoral; además, las regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Además, en términos del numeral 2 del artículo 24 de la Ley Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener el 3% (tres por ciento) o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

2.15 Elección consecutiva para los cargos de presidencias municipales y regidurías

Que, la Constitución Federal en su artículo 115, fracción I, establece que, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

años. Acorde a esto, el artículo 5 de los Lineamientos para Elección Consecutiva, señala que, las personas que resultaron electas con motivo del proceso electoral inmediato anterior y ocupan o ejercer los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, tienen el derecho a optar por la elección consecutiva que se ejercerá de manera individual para cada tipo de candidatura, en términos de los criterios y requisitos que señale la Constitución Federal, la Local y las demás disposiciones legales.

2.16 Requisitos para ser Regidor o Regidora

Que, de conformidad con la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser regidor o regidora se requiere:

a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento;

b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

c) No ser ministro o ministra de algún culto religioso;

d) No tener antecedentes penales;

e) Tener 18 años cumplidos;

f) No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, o de Organismos Autónomos; magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidente o presidenta municipal, síndico, síndica, regidor, regidora; secretaria o secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni persona dedicada al servicio público federal con rango de dirección general o superior, a menos que permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

g) No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;

h) No ser Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza Instructora, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, ni Consejero o Consejera Presidenta o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección;

i) No ser magistrado o magistrada, juez o jueza, ni secretario o secretaria del Tribunal Electoral, ni consejera o consejero presidente, consejera o consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni titular de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o ser personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección;

j) Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

k) Los demás requisitos que exijan las leyes correspondientes.

2.17 Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Que, en términos del artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral son elegibles para los cargos de Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador del Estado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.

Además, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral;

II. No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 11 numeral 3 de la Ley Electoral.

2.18 Verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, a partir de la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal las personas que tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas con motivo de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-741/2023 y sus acumulados determinó que es válida la verificación por parte de este Instituto de los supuestos previstos en el artículo 38 constitucional y 8 fracción III de la Constitución local, pues con ello se contribuye con la necesidad de reprochar y erradicar la violencia en todas sus formas y manifestaciones, en especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de la desigualdad y discriminación estructural.

Asimismo, sostuvo que el Instituto no está limitado por normativa alguna a solo revisar los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, puesto que tiene el deber de verificar todas las fracciones contenidas en esa disposición

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

constitucional, ya que se busca su eficacia al pretender evitar que personas que tengan suspendidos sus derechos accedan a cargos de elección popular.

Esto es así, porque si el Instituto tiene facultades para registrar las candidaturas entonces posee el deber de revisar que esas candidaturas cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Entre esas exigencias que debe verificar se encuentran los negativos estipulados en todo el artículo 38 de la Constitución Federal y en el 8 de la Constitución local.

2.19 Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Que, en términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral, en el año en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, el período de registro para todos los cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Asimismo, los registros se harán ante los siguientes órganos:

a) A la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal; y

b) A Diputaciones y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, y Presidencias Municipales ante los Consejos Distritales respectivos.

Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral.

2.20 Requisitos legales de la solicitud de registro

Que, de conformidad con el artículo 189 numeral 1 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que los postule y los siguientes datos personales de la persona candidata:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II. Lugar y fecha de nacimiento;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/028

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
IV. Ocupación;
V. Clave de la credencial para votar, y
VI. Cargo para el que se les postule.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo en cita, las y los candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado o a Regidurías de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Del mismo modo, conforme a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 189 la solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

b) La manifestación por escrito del partido político postulante, en su caso, que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatuarias del propio partido.

c) En el caso, de la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los incisos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputaciones y 12 planillas de Regidurías por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.

d) Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 86 al 91 de la Ley Electoral, de acuerdo con la elección que se trate.

e) La solicitud de registro de la lista de representación proporcional a que se hace referencia en los incisos anteriores, deberá especificar cuáles de los integrantes de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC TABASCO
CE/2024/028

cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

2.21 Verificación de los requisitos

Que, conforme al artículo 190 numeral 1 de la Ley Electoral, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 189 de la Ley en cita.

En ese tenor, de acuerdo con el numeral 2 del artículo señalado, si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o a la candidata o candidato correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 188 de la propia Ley.

Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 32 de la Ley Electoral, la Secretaría del Consejo Estatal, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido, de conformidad con el artículo 190 numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, en términos del numeral 4 del artículo señalado, cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos respectivos será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

2.22 Sustitución de candidatas y candidatos

Que el artículo 192 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, para sustituir a sus candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones, deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal cumpliendo las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Ley Electoral;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituir por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas o sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la propia ley;

III. En los casos en que la renuncia de la candidata o candidata fuera presentada por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y

IV. Para la sustitución de candidatas o candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

2.23 Sistema Nacional de Registro (SNR)

Que, en términos de lo que dispone el artículo 267 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los sujetos obligados deberán realizar el registro y aprobación de sus precandidaturas, así como la postulación de candidaturas para la totalidad de cargos en elección, según el periodo que corresponda en el Sistema Nacional de Registro; por su parte las personas aspirantes a una candidatura independiente y las personas candidatas Independientes deberán cumplir con su registro en el mismo sistema, el cual es implementado por el propio INE, quien verificará su correcto funcionamiento.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/028

Asimismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo señalado, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada organismo electoral los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada organismo electoral.

2.24 Acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes

Que, de conformidad con el artículo 19 numeral 1 de los Lineamientos de paridad, la postulación de personas jóvenes durante el Proceso Electoral será armonizada con el principio de paridad y las acciones afirmativas, ya que la edad no es una afectación directa al género y de acuerdo con la siguiente metodología:

1. En la postulación de candidaturas a Regidurías mediante el principio de mayoría relativa, se registrará obligatoriamente, al menos, una fórmula en cada una de las planillas de los 17 municipios, para cumplir con la cuota juvenil, cuya edad comprenda de los 18 a los 29 años de edad, cumplidos al día de la elección.

2. Para la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se postularán obligatoriamente, por lo menos, seis fórmulas juveniles en cualquiera de los 21 distritos, las cuales deberán cumplir con el rango de edad referido en el numeral anterior.

3. En lista de representación proporcional de candidaturas a regidurías y la de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular de manera optativa fórmulas juveniles.

4. Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas jóvenes, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

5. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas jóvenes, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

común deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas jóvenes en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

6. Las cuotas juveniles podrán coexistir, en caso de que los partidos o candidaturas independientes así lo decidan, con las cuotas para personas indígenas y afro mexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual. La cuota joven se verificará con el cumplimiento del rango de edad establecido en los lineamientos por medio de la revisión al acta de nacimiento que se entregará como parte de la documentación necesaria para la etapa de registro de candidaturas.

2.25 Acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y afro mexicanas

Que, tratándose de las personas indígenas o afro mexicanas, el artículo 20 numeral 1 de los Lineamientos señala que, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidaturas cuyas fórmulas se encuentren integradas exclusivamente por personas pertenecientes a los grupos señalados, en los siguientes cargos de elección popular:

1. Tratándose de las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, en la diputación que corresponde al 4 distrito electoral con cabecera en Frontera, Centla, Tabasco, que fue reconocido e identificado por el INE como distrito indígena, dada la cantidad de población indígena y/o afro mexicana con la que cuenta (80.54%) los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deberán postular, obligatoriamente una fórmula integrada por personas que formen parte de ese grupo históricamente discriminado.

2. En el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas indígenas o afro mexicanas, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

3. Por lo que se refiere a las Regidurías por el principio de mayoría relativa, y por su conformación poblacional indígena, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular, como mínimo, un total de tres fórmulas (de mayoría relativa o representación proporcional) de personas indígenas, como candidatas a ocupar tres regidurías en el municipio de Centla, una fórmula de mayoría relativa en Nacajuca; y, dos fórmulas (dos de mayoría relativa, o

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

una de mayoría relativa y una de representación proporcional a elección del partido, pero en ningún caso dos de representación) para el municipio de Tacotalpa.

Además, como lo señalan los numerales 3 y 4 del artículo mencionado, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas indígenas o afro mexicanas postuladas por éstas, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas. Asimismo, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas indígenas o afro mexicanas, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado, postulando a personas que pertenezcan a cualquiera de los grupos mencionados en los demás distritos electorales o municipios.

Para acreditar la pertenencia de las personas candidatas a la comunidad indígena o afro mexicana correspondiente, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes, como lo dispone el artículo 21 de los Lineamientos. En todo caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las asambleas generales comunitarias, asambleas de autoridades indígenas o afro mexicanas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

2.26 Acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad

Que, el artículo 31 de los Lineamientos de paridad refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas con algún tipo de discapacidad permanente en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

1. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular, cuando

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/028

menos, una fórmula de candidaturas integrada por personas con discapacidad en cualquiera de los 21 distritos electorales.

2. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos podrán postular una fórmula de candidaturas conformadas por personas con discapacidad permanente, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

3. Por lo que se refiere a las candidaturas Regidurías, los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula por el principio de mayoría relativa y una por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población con discapacidad, en el municipio de su elección.

Además, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas indígenas o afro mexicanas postuladas por éstas, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas.

Del mismo modo, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas con discapacidad, dichas postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas con discapacidad en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

2.27 Acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual

Que, de conformidad con el artículo 34 de los Lineamientos de paridad durante el Proceso Electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ en sus postulaciones a los cargos de elección popular, en los términos siguientes:

1. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular, al menos una

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

fórmula de candidaturas integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 21 distritos electorales.

2. Dentro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, conformada por personas de la diversidad sexual, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente[2].

3. En el caso de las Regidurías, los partidos políticos podrán postular, de forma optativa, una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de personas que integran la población LGBTTTIQ+, en el municipio de su elección.

En todo caso, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, los cumplimientos de las postulaciones de candidaturas de personas de la diversidad sexual, no se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido político de origen de las personas postuladas. Asimismo, cuando estas postulen en fórmulas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa, a personas integrantes de la población LGBTTTIQ+, las postulaciones se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común deberán cumplir, postulando a personas de la diversidad sexual en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

2.28 Solicitudes de registro de candidaturas a Regidurías

Que, conforme a las consideraciones que anteceden y dentro del período establecido, los partidos políticos de **la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena** presentaron ante este Consejo Estatal las solicitudes de registro de las candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional.

[2] Si bien el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el TET-JDC-19/2023-III modificó los Lineamientos, la Sala Superior modificó la sentencia solo por cuanto hace a lo relativo a que la acción afirmativa de diputaciones por el principio de mayoría relativa para personas de la comunidad LGBTTTIQ+ se postule de manera optativa, para efecto de que tal postulación sea de manera obligatoria para los partidos políticos, de conformidad con el juicio SX-JRC-4/2024.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

No obstante, como se mencionó en los antecedentes del presente acuerdo, este Consejo Estatal requirió a los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo mencionado, subsanaran las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas y lo relativo a las acciones afirmativas establecidas para el Proceso Electoral.

En razón de lo anterior, este Consejo Estatal se reserva de proveer respecto a las solicitudes de registro para las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano,** hasta en tanto concluyan los plazos establecidos en los artículos 186 y 190 de la Ley Electoral, todo ello con el propósito de salvaguardar el derecho de audiencia del que disponen los partidos políticos mencionados y conforme al criterio jurisdiccional establecido por la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-888/2021 y su acumulado[3].

2.29 Verificación de los requisitos constitucionales y legales

A partir de la revisión a la documentación que adjuntaron a las solicitudes de registro, este Consejo Estatal advierte que las personas que integran cada planilla, son ciudadanas mexicanas, cuentan con una residencia no menor a tres años anteriores al día 2 de junio del año en curso; tienen dieciocho años cumplidos y disponen de credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; son titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

[3] De acuerdo con la Sala Regional a fin de respetar la garantía de audiencia, con la finalidad de dar al partido político la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar el registro de candidaturas o alterar oficiosamente su postulación, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones —debidamente fundadas y motivas—relacionadas con omisiones e irregularidades en las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, conforme a los plazos y términos previstos en la legislación.

ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias.

Lo que se corrobora con los informes proporcionados por las autoridades competentes, de los que se desprende que, a la fecha, las personas mencionadas no tienen suspendidos sus derechos político – electorales en virtud de que no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

2.30 Verificación del principio de paridad

Después de haber realizado el procedimiento establecido en el artículo 15 de los bloques de porcentaje de votación, atienden al procedimiento establecido; en el caso del bloque de baja votación, es igual o menor a el número de personas del género femenino postuladas; mientras que en el bloque de votación alta se postuló a un mayor número de mujeres, incluyendo a las candidaturas impares. De ahí que se tenga por cumplida la paridad horizontal, pues se tiene un total de nueve mujeres y ocho hombres mediante el principio de mayoría relativa.

Asimismo, las fórmulas postuladas mediante el principio de representación proporcional, cumplen con los criterios de homogeneidad, alternancia y ver ya que están integradas por personas del mismo género, seguidas de otro, hasta agotar el total de cargos públicos, en ese sentido se verificó que la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en el primer lugar (primera regiduría), por el principio de mayoría relativa, en cada municipio.

2.31 Verificación de las acciones afirmativas

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

En el caso de la acción afirmativa a favor de la población indígena, este Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 21, numeral 7 de los Lineamientos de Paridad, emitió los dictámenes por los que verificó tal calidad, en las personas que la calidad indígena que, las personas que postularon los partidos políticos y las candidaturas para las diputaciones para el Proceso Electoral tienen la calidad indígena, los cuales se anexan al presente acuerdo.

En el caso de la acción afirmativa a favor de la población indígena, previa verificación por parte del Grupo Interdisciplinario, este Consejo Estatal de conformidad con los artículos 24, 25, 26 de los Lineamientos de Paridad, analizó y valoró todas las constancias que obran en los expedientes, determinando la calidad y el vínculo que tienen las personas postuladas con comunidades indígenas. En todo caso, se ponderó el habla de la lengua materna indígena, la pertenencia, el origen nativo y la descendencia, entre otros elementos de cada una de las personas que se auto adscribieron con tal carácter y conforme a las constancias de adscripción formuladas por autoridades, instituciones públicas y en su caso, privadas, prevaleciendo aquellas que tienen reconocimiento indígena o afro mexicano. Cabe mencionar que, en el caso del municipio de Centla, se atendió al alto porcentaje de población que se auto adscribe indígena, lo que robusteció el contenido de las constancias expedidas por las autoridades municipales.

Con base en ello, una vez verificada la calidad indígena de las personas postuladas, se advierte que, los partidos políticos postularon fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional con al menos una fórmula de candidatos o candidatas con calidad indígena, en los municipios de Centla y Tacotalpa respetando el orden preferencial señalado en los Lineamientos de Paridad.

2.32 Resultado de la fiscalización

Que, de acuerdo con las resoluciones INE/CG155/2024 y INE/CG157/2024 aprobadas por el Consejo General del INE, relacionadas con la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales; y, el relativo al desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos señalados, ambos con motivo del Proceso Electoral, no se advierte que las personas motivo de análisis en este

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

acuerdo, estén impedidas para que obtengan su registro a las candidaturas para las que fueron postuladas.

2.33 Solicitudes de registro que cumplieron con los requisitos

Que, a partir de las disposiciones mencionadas y una vez realizada la revisión y verificación a las solicitudes de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Candidaturas Independientes, este Consejo Estatal considera que las personas postuladas reúnen los requisitos en los artículos 9 Apartado A fracción IV, 15, 64 de la Constitución Local, 11, 32 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral por lo que, resulta procedente el registro de las siguientes fórmulas:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS
(REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)

BALANCÁN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARIA ISABEL VAZQUEZ HERNANDEZ	MUJER	MARIA ENEY HERNANDEZ CASTILLO	MUJER
2	ITZELL DEL CARMEN BERTRUY DIAZ	MUJER	JESSICA PAOLA NAHUATT PAREDES	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	SALVADOR HERNANDEZ PARIS	HOMBRE	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	HOMBRE
2	AGUEDA YAZMIN GUZMAN DIAZ	MUJER	PATRICIA GALVEZ METELIN	MUJER

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

CÁRDENAS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MIGUELINA OVANDO LOPEZ	MUJER	MARICELA GONZALEZ TEJEDA	MUJER
2	HUMBERTO LAZO CORDOVA	HOMBRE	JOSE EMILIANO PEREZ PEREZ	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	GLADIS DE LA CRUZ DE LA CRUZ	MUJER	LETICIA MENDEZ LOPEZ	MUJER
2	MARCELINO PERALTA GAMAS	HOMBRE	HECTOR MARIO ALMANZA ARANA	HOMBRE

JUAN CARLOS GUZMAN CORREA (CIND)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	JEMIMA AQUINO MENA	MUJER	AMELIA PEREZ ROMAN	MUJER
2	MARIO ENRIQUE VAZQUEZ PEREZ	HOMBRE	RAFAEL ESQUINCA ROSALES	HOMBRE

CENTLA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ROSA ISELA HERNANDEZ PEREZ	MUJER	LUZ NELLY BROCA RAMIREZ	MUJER
2	EZEQUIEL HERNANDEZ LEON	HOMBRE	GUSTAVO JESUS HERNANDEZ RAMIREZ	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARTHA PATRICIA CHABLE DE LA CRUZ	MUJER	DIANA LAURA JIMENEZ AVALOS	MUJER
2	JOSE ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ	HOMBRE	JOSE ARMANDO MIRANDA LOPEZ	HOMBRE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

ALFONSO OJEDA VILLASEÑOR (CIND)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ADI HERNANDEZ LOPEZ	MUJER	ANA RUTH GARCIA MEZQUITA	MUJER
2	YAHIR EMILIO BEDIAN PEREZ	HOMBRE	ADRIAN GERARDO CHABLE MAGAÑA	HOMBRE

CENTRO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MAYRA CRISTHEL RODRIGUEZ RAMOS	MUJER	MARIA DEYSI MORALES BAEZA	MUJER
2	ARTURO RUSSEAN CASASNOVAS FERIA	HOMBRE	ADRIANA DEL CARMEN SANCHEZ TRINIDAD	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	JAVIER SANTOS BONFIL	HOMBRE	CARLOS GOMEZ NARANJO	HOMBRE
2	JULIETA MARTINEZ GOMEZ	MUJER	ANA LUCERO CALVILLO HERRERA	MUJER

COMALCALCO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	GEORGINA CARRILLO LEON	MUJER	MARISELA PEREZ OLIVE	MUJER
2	AGUSTIN DE LA CRUZ IZQUIERDO	HOMBRE	SAUL ARIAS JIMENEZ	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	LIDA YANELY IZOZORBE MENESES	MUJER	NACIRA RODRIGUEZ HADDAD	MUJER
2	MANOLO CASTILLO AREVALO	HOMBRE	MANUEL ALEJANDRO FLORES BARRADA	HOMBRE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

CUNDUACÁN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	GUADALUPE HERNANDEZ PEREGRINO	MUJER	ISELA JAZMIN ARIAS DE LA CRUZ	MUJER
2	ABEL TERRONES LUNA	HOMBRE	GREGORIO DE LA CRUZ JIMENEZ	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	FREDY LEON RIVERA	HOMBRE	SERGIO ANTONIO CORTAZAR GASPAR	HOMBRE
2	BERTHA SANCHEZ VAZQUEZ	MUJER	NORMA DEL CARMEN ESTRADA GOMEZ	MUJER

JESUS ABRAHAM CANO GONZALEZ (CIND)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARIEVA YORNELY BURELO PEREZ	MUJER	MARIA IVONNE ZARDONI HERRERA	MUJER
2	CATARINO RODRIGUEZ HERNANDEZ	HOMBRE	JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ	HOMBRE

EMILIANO ZAPATA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ELIZABETH DEL CARMEN FOSIL VALENZUELA	MUJER	CELINDA DEL ROSARIO QUEEN SALA	MUJER
2	JOSE GUADALUPE SARAO SANCHEZ	HOMBRE	JOSE ANTONIO GARCIA SANCHEZ	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ALEJANDRO GONZALEZ VAZQUEZ	HOMBRE	IGNACIO PEREZ CENTENO	HOMBRE
2	MINERVA EDNA ARCIBAR VARGAS	MUJER	KAREN ANTONIA RODRIGUEZ RAMIREZ	MUJER

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

HUIMANGUILLO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	DAMIAN PAGOLA GARCIA	HOMBRE	SILVERIO PEREZ ESTRADA	HOMBRE
2	NORMA CRUZ ESPINOZA	MUJER	ALMA ROSA CADENAS CADENAS	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MIRNA AGUILAR OSORIO	MUJER	ERCILIA MURILLO SOSA	MUJER
2	WILBER SANCHEZ GARCIA	HOMBRE	ANGEL ARMANDO BALCAZAR SOSA	HOMBRE

JALAPA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARIA GLORIA JIMENEZ CALDERON	MUJER	LAURA EDITH CALDERON PERERA	MUJER
2	JUAN MANUEL CAMARA CHABLE	HOMBRE	JOSE MANUEL JIMENEZ CALDERON	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	RAFAEL GONZALEZ LOPEZ	HOMBRE	ALEJANDRO DOMINGUEZ BOCANEGRA	HOMBRE
2	KIARA ITZAYANI ANDRADE FLOTA	MUJER	SANDY PAOLA DOPORTO PEREZ	MUJER

JALPA DE MÉNDEZ

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ROSALBA JIMENEZ GARCIA	MUJER	SARAHI LOPEZ JIMENEZ	MUJER
2	VIRGINIA DEL CARMEN JAIMES RAMOS	MUJER	MERCEDES DEL CARMEN JAVIER ULIN	MUJER

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	HILDA HERNANDEZ ZACARIAS	MUJER	ANDRI JOSEFINA MONTERO LOPEZ	MUJER
2	JOSE ANTONIO TRIANO MAY	HOMBRE	JOSE SEBASTIAN MORALEZ LOPEZ	HOMBRE

JONUTA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	DAVID LEON REYES	HOMBRE	JESUS LOPEZ REYES	HOMBRE
2	ANYA NABILA MARIA ZURITA DIAZ	MUJER	TEUTILA DAMIAN CORREA	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	YSAIAS CAMARA	HOMBRE	SALUD MEDEL SANCHEZ MENDEZ	HOMBRE
2	CITLALLI ARIDET CORREA VILLAMAYOR	MUJER	GREGORIA DEL CARMEN GARCIA CARDEÑO	MUJER

MACUSPANA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	STEPHANIE OROPEZA PRIEGO	MUJER	MARCELA FELIX MENDOZA	MUJER
2	EVANGELINA GOMEZ GERONIMO	MUJER	MARIA LAURA PALMA RODRIGUEZ	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	SILVIA SOLANO DE LA CRUZ	MUJER	HOLIDAY HERNANDEZ CORDOVA	MUJER
2	JULIO CESAR ZURITA ALVAREZ	HOMBRE	FRANCIS ROSALES PEREZ	HOMBRE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

NACAJUCA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	CARIDAD GOMEZ RAMON	MUJER	MILAGROS DEL CARMEN DENIS OCAÑA	MUJER
2	ANGELA GOMEZ RAMON	MUJER	XIMENA DOLORES DENIS GOMEZ	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ROSIO DEL CARMEN DE LA O DE LA O	MUJER	LETICIA GONZALEZ SANCHEZ	MUJER
2	ROMAN RAMIREZ BENITO	HOMBRE	JUAN GARCIA RAMON	HOMBRE

PARAÍSO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	RUBICEL GARCIA VALENZUELA	HOMBRE	JUAN MARQUEZ JAVIER	HOMBRE
2	MARIA ESTHER DOMINGUEZ TORRES	MUJER	EISOLINA VAZQUEZ LOPEZ	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	SELENA DEL CARMEN GOMEZ CHACHA	MUJER	ANA DEYSI ALCUDIA HERNANDEZ	MUJER
2	ISRRAEL PALMA RODRIGUEZ	HOMBRE	JOSE ALFREDO ARIAS PEREZ	HOMBRE

TACOTALPA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	YENNY MAGDALENA RODRIGUEZ AGUILAR	MUJER	BLANCA VERONICA SANCHEZ DIAZ	MUJER
2	MIGUEL ANGEL REYES ROMAN	HOMBRE	JESUS LEONEL VASQUEZ SANCHEZ	HOMBRE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARITZA PEREZ PEREZ	MUJER	MARGARITA CRUZ VAZQUEZ	MUJER
2	RICARDO CASTELLANOS MAZA	HOMBRE	GABRIEL PEREZ AGUILAR	HOMBRE

TEAPA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MIGUEL DE LA CRUZ GARCIA	HOMBRE	EFRAIN LOPEZ CHAVEZ	HOMBRE
2	BERENICE DEL CARMEN PADRON VELUETA	MUJER	MARIA DE LOURDES MENDEZ CASTELLANOS	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ELENA PEDRERO MARCIN	MUJER	VERONICA GONZALEZ CALZADA	MUJER
2	ABEL ANTULIO SALAZAR TAPIA	HOMBRE	MARTIN GUADALUPE GOMEZ GOMEZ	HOMBRE

TENOSIQUE

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	JHONATAN ELIAS GARCIA LOPEZ	HOMBRE	ALEXANDRO MANUEL OVANDO CHAN	HOMBRE
2	LILY YAMILY CANSECO CORTES	MUJER	ANA ISABEL TOBILLA GUTIERREZ	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ARMANDO DIAZ LARA	HOMBRE	MIGUEL ANGEL LOPEZ PEREZ	HOMBRE
2	AMALIA MONTEJO OCHOA	MUJER	AMINTA ALTUNAR RODRIGUEZ	MUJER

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 ACUERDO

Primero. Se aprueba el registro de las candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Candidaturas Independientes con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 que a continuación se describen:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS (REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)

BALANCÁN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARIA ISABEL VAZQUEZ HERNANDEZ	MUJER	MARIA ENEY HERNANDEZ CASTILLO	MUJER
2	ITZELL DEL CARMEN BERTRUY DIAZ	MUJER	JESSICA PAOLA NAHUATT PAREDES	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	SALVADOR HERNANDEZ PARIS	HOMBRE	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	HOMBRE
2	AGUEDA YAZMIN GUZMAN DIAZ	MUJER	PATRICIA GALVEZ METELIN	MUJER

CÁRDENAS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MIGUELINA OVANDO LOPEZ	MUJER	MARICELA GONZALEZ TEJEDA	MUJER
2	HUMBERTO LAZO CORDOVA	HOMBRE	JOSE EMILIANO PEREZ PEREZ	HOMBRE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	GLADIS DE LA CRUZ DE LA CRUZ	MUJER	LETICIA MENDEZ LOPEZ	MUJER
2	MARCELINO PERALTA GAMAS	HOMBRE	HECTOR MARIO ALMANZA ARANA	HOMBRE

JUAN CARLOS GUZMAN CORREA (CIND)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	JEMIMA AQUINO MENA	MUJER	AMELIA PEREZ ROMAN	MUJER
2	MARIO ENRIQUE VAZQUEZ PEREZ	HOMBRE	RAFAEL ESQUINCA ROSALES	HOMBRE

CENTLA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ROSA ISELA HERNANDEZ PEREZ	MUJER	LUZ NELLY BROCA RAMIREZ	MUJER
2	EZEQUIEL HERNANDEZ LEON	HOMBRE	GUSTAVO JESUS HERNANDEZ RAMIREZ	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARTHA PATRICIA CHABLE DE LA CRUZ	MUJER	DIANA LAURA JIMENEZ AVALOS	MUJER
2	JOSE ARMANDO HERNANDEZ HERNANDEZ	HOMBRE	JOSE ARMANDO MIRANDA LOPEZ	HOMBRE

LUIS ALFONSO OJEDA VILLASEÑOR (CIND)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ADI HERNANDEZ LOPEZ	MUJER	ANA RUTH GARCIA MEZQUITA	MUJER
2	YAHIR EMILIO BEDIAN PEREZ	HOMBRE	ADRIAN GERARDO CHABLE MAGAÑA	HOMBRE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC TABASCO
CE/2024/028

CENTRO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MAYRA CRISTHEL RODRIGUEZ RAMOS	MUJER	MARIA DEYSI MORALES BAEZA	MUJER
2	ARTURO RUSSEAN CASASNOVAS FERIA	HOMBRE	ADRIANA DEL CARMEN SANCHEZ TRINIDAD	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	JAVIER SANTOS BONFIL	HOMBRE	CARLOS GOMEZ NARANJO	HOMBRE
2	JULIETA MARTINEZ GOMEZ	MUJER	ANA LUCERO CALVILLO HERRERA	MUJER

COMALCALCO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	GEORGINA CARRILLO LEON	MUJER	MARISELA PEREZ OLIVE	MUJER
2	AGUSTIN DE LA CRUZ IZQUIERDO	HOMBRE	SAUL ARIAS JIMENEZ	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	LIDA YANELY IZOZORBE MENESES	MUJER	NACIRA RODRIGUEZ HADDAD	MUJER
2	MANOLO CASTILLO AREVALO	HOMBRE	MANUEL ALEJANDRO FLORES BARRADA	HOMBRE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

CUNDUACÁN

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	GUADALUPE HERNANDEZ PEREGRINO	MUJER	ISELA JAZMIN ARIAS DE LA CRUZ	MUJER
2	ABEL TERRONES LUNA	HOMBRE	GREGORIO DE LA CRUZ JIMENEZ	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	FREDY LEON RIVERA	HOMBRE	SERGIO ANTONIO CORTAZAR GASPAR	HOMBRE
2	BERTHA SANCHEZ VAZQUEZ	MUJER	NORMA DEL CARMEN ESTRADA GOMEZ	MUJER

JESUS ABRAHAM CANO GONZALEZ (CIND)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARIEVA YORNELY BURELO PEREZ	MUJER	MARIA IVONNE ZARDONI HERRERA	MUJER
2	CATARINO RODRIGUEZ HERNANDEZ	HOMBRE	JULIO CESAR HERNANDEZ RUIZ	HOMBRE

EMILIANO ZAPATA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ELIZABETH DEL CARMEN FOSIL VALENZUELA	MUJER	CELINDA DEL ROSARIO QUEEN SALA	MUJER
2	JOSE GUADALUPE SARAO SANCHEZ	HOMBRE	JOSE ANTONIO GARCIA SANCHEZ	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ALEJANDRO GONZALEZ VAZQUEZ	HOMBRE	IGNACIO PEREZ CENTENO	HOMBRE
2	MINERVA EDNA ARCIBAR VARGAS	MUJER	KAREN ANTONIA RODRIGUEZ RAMIREZ	MUJER

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

HUIMANGUILLO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	DAMIAN PAGOLA GARCIA	HOMBRE	SILVERIO PEREZ ESTRADA	HOMBRE
2	NORMA CRUZ ESPINOZA	MUJER	ALMA ROSA CADENAS CADENAS	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MIRNA AGUILAR OSORIO	MUJER	ERCILIA MURILLO SOSA	MUJER
2	WILBER SANCHEZ GARCIA	HOMBRE	ANGEL ARMANDO BALCAZAR SOSA	HOMBRE

JALAPA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARIA GLORIA JIMENEZ CALDERON	MUJER	LAURA EDITH CALDERON PERERA	MUJER
2	JUAN MANUEL CAMARA CHABLE	HOMBRE	JOSE MANUEL JIMENEZ CALDERON	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	RAFAEL GONZALEZ LOPEZ	HOMBRE	ALEJANDRO DOMINGUEZ BOCANEGRA	HOMBRE
2	KIARA ITZAYANI ANDRADE FLOTA	MUJER	SANDY PAOLA DOPORTO PEREZ	MUJER

JALPA DE MÉNDEZ

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ROSALBA JIMENEZ GARCIA	MUJER	SARAHI LOPEZ JIMENEZ	MUJER
2	VIRGINIA DEL CARMEN JAIMES RAMOS	MUJER	MERCEDES DEL CARMEN JAVIER ULIN	MUJER

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	HILDA HERNANDEZ ZACARIAS	MUJER	ANDRI JOSEFINA MONTERO LOPEZ	MUJER
2	JOSE ANTONIO TRIANO MAY	HOMBRE	JOSE SEBASTIAN MORALEZ LOPEZ	HOMBRE

JONUTA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	DAVID LEON REYES	HOMBRE	JESUS LOPEZ REYES	HOMBRE
2	ANYA NABILA MARIA ZURITA DIAZ	MUJER	TEUTILA DAMIAN CORREA	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	YSAIAS CAMARA	HOMBRE	SALUD MEDEL SANCHEZ MENDEZ	HOMBRE
2	CITLALLI ARIDET CORREA VILLAMAYOR	MUJER	GREGORIA DEL CARMEN GARCIA CARDEÑO	MUJER

MACUSPANA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	STEPHANIE OROPEZA PRIEGO	MUJER	MARCELA FELIX MENDOZA	MUJER
2	EVANGELINA GOMEZ GERONIMO	MUJER	MARIA LAURA PALMA RODRIGUEZ	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	SILVIA SOLANO DE LA CRUZ	MUJER	HOLIDAY HERNANDEZ CORDOVA	MUJER
2	JULIO CESAR ZURITA ALVAREZ	HOMBRE	FRANCIS ROSALES PEREZ	HOMBRE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

NACAJUCA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	CARIDAD GOMEZ RAMON	MUJER	MILAGROS DEL CARMEN DENIS OCAÑA	MUJER
2	ANGELA GOMEZ RAMON	MUJER	XIMENA DOLORES DENIS GOMEZ	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ROSIO DEL CARMEN DE LA O DE LA O	MUJER	LETICIA GONZALEZ SANCHEZ	MUJER
2	ROMAN RAMIREZ BENITO	HOMBRE	JUAN GARCIA RAMON	HOMBRE

PARAÍSO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	RUBICEL GARCIA VALENZUELA	HOMBRE	JUAN MARQUEZ JAVIER	HOMBRE
2	MARIA ESTHER DOMINGUEZ TORRES	MUJER	EISOLINA VAZQUEZ LOPEZ	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	SELENA DEL CARMEN GOMEZ CHACHA	MUJER	ANA DEYSI ALCUDIA HERNANDEZ	MUJER
2	ISRRAEL PALMA RODRIGUEZ	HOMBRE	JOSE ALFREDO ARIAS PEREZ	HOMBRE

TACOTALPA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	YENNY MAGDALENA RODRIGUEZ AGUILAR	MUJER	BLANCA VERONICA SANCHEZ DIAZ	MUJER
2	MIGUEL ANGEL REYES ROMAN	HOMBRE	JESUS LEONEL VASQUEZ SANCHEZ	HOMBRE

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MARITZA PEREZ PEREZ	MUJER	MARGARITA CRUZ VAZQUEZ	MUJER
2	RICARDO CASTELLANOS MAZA	HOMBRE	GABRIEL PEREZ AGUILAR	HOMBRE

TEAPA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	MIGUEL DE LA CRUZ GARCIA	HOMBRE	EFRAIN LOPEZ CHAVEZ	HOMBRE
2	BERENICE DEL CARMEN PADRON VELUETA	MUJER	MARIA DE LOURDES MENDEZ CASTELLANOS	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ELENA PEDRERO MARCIN	MUJER	VERONICA GONZALEZ CALZADA	MUJER
2	ABEL ANTULIO SALAZAR TAPIA	HOMBRE	MARTIN GUADALUPE GOMEZ GOMEZ	HOMBRE

TENOSIQUE

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	JHONATAN ELIAS GARCIA LOPEZ	HOMBRE	ALEXANDRO MANUEL OVANDO CHAN	HOMBRE
2	LILY YAMILY CANSECO CORTES	MUJER	ANA ISABEL TOBILLA GUTIERREZ	MUJER

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIA/O	SEXO	SUPLENTE	SEXO
1	ARMANDO DIAZ LARA	HOMBRE	MIGUEL ANGEL LOPEZ PEREZ	HOMBRE
2	AMALIA MONTEJO OCHOA	MUJER	AMINTA ALTUNAR RODRIGUEZ	MUJER

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

Segundo. Las candidaturas registradas y los partidos políticos que las postularon quedan en posibilidad de iniciar las campañas correspondientes, dentro del período del **16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024** establecido en el Calendario Electoral.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva expida las constancias de registro a las fórmulas de candidaturas a las Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de representación proporcional de conformidad con el presente acuerdo.

Cuarto. Se autoriza el uso o inclusión de los sobrenombres señalados por las personas interesadas, conforme a los escritos anexos a las solicitudes de registro, para su identificación en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el sobrenombre de la persona candidata de que se trate; en virtud de que se tratan de expresiones razonables, pertinentes y no constituyen propaganda electoral, ni causan confusión en el electorado, o contravienen las disposiciones electorales o los principios que rigen la materia electoral.

Quinto. De conformidad con el artículo 267 numerales 5 y 6 del Reglamento de Elecciones, se instruye a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos revise y valide la información de las candidaturas aprobadas por este Consejo Estatal se encuentre completa conforme a lo requerido en el Sistema Nacional de Registro.

Sexto. Hágase del conocimiento de los Consejos Electorales Distritales la determinación y registros materia del presente acuerdo, en los términos del artículo 190 numeral 7 de la Ley Electoral.

Séptimo. Con fundamento en el artículo 190 numeral 8 de la Ley Electoral se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que tome las medidas necesarias para hacer público los nombres de las fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Octavo. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/028

Noveno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión Especial efectuada el quince de marzo del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. ----------

---------- C E R T I F I C A ----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE UN TOTAL DE (45) CUARENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2024/028, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.----------

---------- DOY FE ----------

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 11421

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CE/2024/029

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y SE ESTABLECEN LOS LÍMITES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejos Distritales	Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

1 Antecedentes

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

1.4 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Determinación del monto de financiamiento público para candidaturas independientes

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/020, el Consejo Estatal determinó la cantidad de **$1'213,762.72 (un millón doscientos trece mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 m. n.)** por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en el ejercicio 2024 que corresponde al conjunto de candidaturas independientes y que será distribuida de conformidad con lo señalado en el artículo 320 de la Ley Electoral y de acuerdo con el número de candidatas o candidatos independientes que obtengan su registro.

1.6 Calendario electoral

Del mismo modo, en la fecha que antecede, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.7 Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/022, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes con motivo del Proceso Electoral, que establecen las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes.

1.8 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos

relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.9 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

1.10 Tope de gastos de campaña

El 30 de noviembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/048, el Consejo Estatal determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones a la Gubernatura, de Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral. Para las elecciones a Diputaciones y Regidurías se estableció un tope equivalente a **$12'137,627.20 (doce millones ciento treinta y siete mil seiscientos veintisiete pesos 20/100 m. n.).**

1.11 Aprobación del Presupuesto Anual correspondiente al ejercicio 2024

El 20 de diciembre de 2023, se publicó en el suplemento "K" al Periódico Oficial del Estado número 8482, el decreto 182 relativo al Presupuesto Anual de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Tabasco correspondiente al ejercicio 2024, el cual contiene entre otros aspectos, la política de gasto de los órganos autónomos.

De conformidad con el Presupuesto antes mencionado, el H. Congreso del Estado para el ejercicio 2024 asignó al Instituto recursos por la cantidad de $433'400,000.00 (cuatrocientos treinta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m. n.), cantidad que incluye el gasto previsto para el financiamiento público de los partidos políticos con derecho a éste.

1.12 Periodo de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de

la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el periodo de campaña inicia el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.

1.13 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

IEPC TABASCO
CE/2024/029

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XX de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, registrar las candidaturas a Gobernadora o Gobernador del Estado.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

2.6 Regulación de las candidaturas independientes

Que, el artículo 280 numeral 4 de la Ley Electoral establece que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y en la mencionada Ley.

2.7 Derecho a registrar candidaturas

Que, de conformidad con el artículo 281 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda. Asimismo, en caso de existir más de una persona aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada la que obtenga el mayor número de respaldos de la ciudadanía, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

Asimismo, como lo establece el numeral 3 del artículo 281 de la Ley Electoral, las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que la Ley Electoral establece.

2.8 Aspirantes que obtuvieron el respaldo ciudadano

En ese tenor, este Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2024/016 determinó a las personas aspirantes que obtuvieron el número de apoyos ciudadanos mínimos requeridos para postularse en una candidatura independiente, establecidos en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

	Nombre	Candidatura independiente a la que aspira	Apoyo de la ciudadania obtenido (Padrón Electoral)	Apoyo de la ciudadania requerido (Padrón Electoral)
01	Jesús del Carmen López Ricárdez	Diputación distrito 13 Cunduacán	**4,966**	**1,661**
02	Juan Carlos Guzmán Correa	Presidencia Municipal de Cárdenas	**5,287**	**3,626**
03	Luis Alfonso Ojeda Villaseñor	Presidencia Municipal de Centla	**2,014**	**1,587**
04	Jesús Abraham Cano González	Presidencia Municipal de Cunduacán	**29,419**	**1,975**
05	Erik Octavio Madrigal Rodríguez	Presidencia Municipal de Paraíso	**1,619**	**1,478**

Con base en estos resultados, se desprende que, los ciudadanos **Jesús del Carmen López Ricárdez, Juan Carlos Guzmán Correa, Luis Alfonso Ojeda Villaseñor, Jesús Abraham Cano González y Erik Octavio Madrigal Rodríguez** cuentan con el respaldo social mínimo y de representatividad en la demarcación territorial para la cual pretenden competir.

Por lo que, con fundamento en los artículos 280 numeral 2 y 282 de la Ley Electoral y 25 de los Lineamientos, las personas mencionadas quedaron en aptitud de solicitar su registro como candidatos independientes para el cargo que se postularon.

2.9 Requisitos para participar y registrarse en candidaturas independientes

Que, el artículo 282 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada en las candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gubernatura del Estado de Tabasco, y
II. Diputaciones y Regidurías por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, si bien el numeral 2 del artículo citado, establece que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación a los artículos 1°, 35 fracción II, 41 Base I, 115 fracción VIII y 116 de la Constitución Federal, 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideró que las planillas de candidaturas conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, al reunir los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

mismos requisitos, participan en igualdad de condiciones, por ende, a fin de cumplir con dicho principio en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2016 con rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**.

2.10 Régimen de financiamiento de las candidaturas independientes

Que, el artículo 9 apartado A, fracción VIII Bis de la Constitución Local dispone que, las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de la ciudadanía que obtenga su registro como candidaturas independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a dichas disposiciones.

2.11 Modalidades de financiamiento de las candidaturas independientes

Que, el artículo 312 de la Ley Electoral establece que el régimen del financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las modalidades de: financiamiento público y financiamiento privado.

En lo que respecta al financiamiento público, las candidaturas independientes, de conformidad con los artículos 407 numeral 1 de la Ley General, 309 numeral 1 fracción V, 319 y 322 de la Ley Electoral, únicamente puede ser utilizado para los gastos de campaña y el monto no erogado deberá reembolsarse al Instituto.

2.12 Financiamiento privado

Que, el artículo 313 de la Ley Electoral refiere que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realice la candidatura independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

Esta modalidad, tutela el derecho de participación política, en el sentido que permite a la propia persona candidata, así como a la ciudadanía que simpatice con ella, incidir en la dirección de los asuntos electorales mediante las aportaciones que realicen a su candidatura independiente o una con la que se identifiquen.

Sin embargo, por determinación de la Sala Superior[1] el porcentaje señalado es inaplicable, toda vez que no permite participar a las candidaturas independientes en las campañas electorales de forma competitiva con los partidos políticos. En su lugar, resulta aplicable el contenido jurisprudencial 10/2019 con rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO"** que establece que el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.

2.13 Candidatos independientes que obtuvieron su registro

Que, dentro de los plazos establecidos en el artículo 188 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, en el periodo comprendido del 3 al 12 de marzo de la presente anualidad, los ciudadanos que a continuación se mencionan obtuvieron su registro como candidatos a los cargos de elección conforme al procedimiento y los plazos establecidos en los artículos 188, 189, 190 de la Ley Electoral de la siguiente forma:

	Nombre	Candidatura independiente a la que aspira
01	**Jesús del Carmen López Ricárdez**	**Diputación distrito 13 Cunduacán**
02	**Juan Carlos Guzmán Correa**	**Presidencia Municipal de Cárdenas**
03	**Luis Alfonso Ojeda Villaseñor**	**Presidencia Municipal de Centla**
04	**Jesús Abraham Cano González**	**Presidencia Municipal de Cunduacán**

[1] SUP-JDC-274/2018

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

2.14 Distribución del financiamiento público local para gastos de campaña entre el conjunto de candidaturas independientes

Que, el artículo 320 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, el financiamiento público local para gastos de campaña se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se asignará a la candidatura independiente al cargo de Gobernador o Gobernadora;

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputada o diputado, y

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de regidoras o regidores.

Por su parte, el numeral 2 del artículo en cita, establece que, en el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III, no podrá recibir financiamiento que exceda del cincuenta por ciento (50%) de los montos obtenidos con base en los porcentajes señalados.

En todo caso, el monto a distribuir entre el total de candidaturas independientes, será igual a la suma que deba recibir un partido político de nuevo registro, para lo cual el Consejo Estatal presupuestará, para tales efectos, la cantidad que sea necesaria, en forma separada del financiamiento que corresponde a los partidos políticos.

Conforme a las disposiciones anteriores, la cantidad de **$1'213,762.72 (un millón doscientos trece mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 m. n.)** que corresponde al conjunto de candidaturas independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en el ejercicio 2024 será distribuida de conformidad con lo siguiente[2]:

Candidatura independiente	Porcentaje A	Monto total de financiamiento B	Monto a distribuir de forma igualitaria C = A × B
Gubernatura	33.3%	$1'213,762.72	$404,182.99
Diputaciones	33.3%	$1'213,762.72	$404,182.99
Presidencias Municipales y Regidurías	33.3%	$1'213,762.72	$404,182.99

[2] Para los cálculos se emplearon la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

En el caso de los montos totales que corresponden a las candidaturas independientes a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías se deberá distribuir de manera igualitaria entre todas las fórmulas y las planillas correspondientes.

2.15 Distribución igualitaria del financiamiento público entre las candidaturas independientes registradas

Que, considerando las disposiciones mencionadas, con excepción del monto de financiamiento público que corresponde a la candidatura independiente a la Gubernatura, en virtud de que, ninguno de los aspirantes que manifestaron su intención alcanzó el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, lo conducente es distribuir los montos restantes de acuerdo con el tipo de elección y al número de personas que obtuvieron su registro como candidatas independientes, de conformidad con lo siguiente:

2.15.1 Financiamiento público local para gastos de campaña para la candidatura independiente a la Diputación local

En virtud de que, para las Diputaciones locales, sólo una persona obtuvo su registro en la modalidad de candidatura independiente para el cargo de diputación al distrito 13, resulta aplicable el porcentaje señalado en el artículo 320 numeral 2 de la Ley Electoral, es decir, el monto de financiamiento no debe exceder del 50% del monto obtenido a partir de la aplicación del porcentaje señalado en la fracción II del numeral 1 del artículo mencionado.

En ese tenor, a la persona candidata independiente a la diputación por el distrito 13 con cabecera en Cunduacán, corresponde la cantidad de **$202,091.49 (doscientos dos mil noventa y un pesos 49/100 m. n.)** que resulta de la operación aritmética siguiente:

Total de candidaturas registradas	Porcentaje a aplicar (candidatura independiente única, art. 320 numeral 2 Ley Electoral)	33.3% a distribuir de forma igualitaria (art. 320 numeral 1 fr. II Ley Electoral)	Monto de financiamiento público local para gastos de campaña que corresponde al candidato independiente unitario.
	A	B	C = A × B
01	50%	$404,182.99	$202,091.49

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

2.15.2 Financiamiento público local para gastos de campañas para las candidaturas independientes a Presidencias Municipales y Regidurías

En lo que respecta al financiamiento público para gastos de campaña que corresponde a cada una de las tres personas que se postularon en las candidaturas independientes para Presidencias Municipales y Regidurías, de acuerdo con la fracción III del numeral 1 del artículo 320 de la Ley Electoral, corresponde de forma igualitaria a cada uno de ellos, la cantidad de **$134,727.66 (ciento treinta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos 66/100 m. n.**), que se obtiene de la siguiente operación:

Total de candidaturas registradas	33.3% a distribuir de forma igualitaria (art. 320 numeral 1 fr. III Ley Electoral)	Monto de financiamiento público local para gastos de campaña que corresponde a cada uno de los candidatos independientes
A	B	C = B ÷ A
03	**$404,182.99**	**$134,727.66**

2.16 Límites al financiamiento privado

Que, acorde a los criterios determinados en la jurisprudencia 10/2019, el límite general de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes a los cargos de Regidurías durante el Proceso Electoral, equivale a la cantidad de **$ $11,733,444.21 (once millones setecientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional)** que se obtiene de la deducción del financiamiento público previsto para candidaturas independientes al tope de gastos de campaña correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de Elección	Financiamiento público	Tope de gastos de campaña (Acuerdo CE/2023/48)	Límite general de financiamiento privado
	A	B	C = B - A
Diputaciones	**$404,182.99**	**$12'137,627.20**	**$11,733,444.21**
Regidurías	**$404,182.99**	**$12'137,627.20**	**$11,733,444.21**

Ahora bien, la Sala Superior estableció en la tesis XVII/2019 con rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ELEMENTOS PARA FIJAR EL LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO"** que la autoridad administrativa electoral debe fijar los límites de aportaciones que de manera individual pueden realizar, tanto los simpatizantes de una candidatura independiente, como quien ostenta la candidatura, para su campaña electoral. Esto con el propósito de fortalecer la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

fiscalización e impedir la injerencia de terceros en la contienda, de tal forma que comprometan la independencia de las candidaturas independientes.

A partir de lo anterior, el órgano jurisdiccional consideró que en aquellos casos en que la legislación electoral no especifique cuál será la fórmula para determinar los límites de aportaciones individuales para el caso de las candidaturas independientes, la autoridad administrativa electoral debe fijarlos a partir de los siguientes elementos: 1. El porcentaje considerado para los límites individuales de los partidos políticos; y 2. El tope de gastos de la campaña que se trate; pudiendo diferenciarse el límite individual de aportaciones de las propias candidaturas del que se fije para sus simpatizantes, siempre que sea racional y objetivo, garantizando la equidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, los porcentajes siguientes son los que se deben considerar para determinar los límites individuales por financiamiento privado:

a) El límite individual de aportaciones que podrán realizar los simpatizantes a las candidaturas independientes, será el equivalente al 0.5% del tope de gastos de la campaña de que se trate.

b) El límite individual de aportaciones que podrán realizar las candidaturas a sus campañas, será el equivalente al 10% del actual tope de gastos de su campaña, al ser este un parámetro racional y objetivo que garantiza la equidad entre todas las candidaturas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 56 numeral 2 de la Ley de Partidos que establece que, para el caso de las aportaciones de personas candidatas y simpatizantes durante los Procesos Electorales, ésta será del diez por ciento del tope de gastos para la elección inmediata anterior y de forma individual, las aportaciones de las personas simpatizantes tendrán como límite anual el 0.5% del tope de gasto para la elección inmediata anterior.

Porcentajes que además son acorde con los criterios establecidos por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-222/2018 y SUP-JDC-274/2018 que refiere que los límites de aportaciones individuales de los simpatizantes y de las personas que ostenten las candidaturas independientes se deben establecer en los mismos términos que la ley señala para los partidos políticos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

A partir de lo anterior, este Consejo Estatal procede a determinar los límites de financiamiento individual de conformidad con lo siguiente[3]:

Distrito/ Municipio	Tope de gastos de campaña (general)	Topé de gastos de campaña (individualizado) Acuerdo CE/2023/048	Financiamiento público	Límite de financiamiento privado	Límite de aportación individual del propio candidato. 10%	Límite de aportación individual de sus simpatizantes .5%
		A	B	C = A – B	D = A × 10%	E = A × .5%
Distrito 13	$12'137,627.20	$574,966.65	$202,091.49	$372,875.16	$57,496.67	$2,874.83
Cárdenas		$1'226,436.44	$134,727.66	$1,091,708.78	$122,643.64	$6,132.18
Centla		$531,699.88	$134,727.66	$396,972.22	$53,169.99	$2,658.50
Cunduacán		$666,265.82	$134,727.66	$531,538.16	$66,626.58	$3,331.33

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueba la distribución del financiamiento público local para gastos de campaña con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 que corresponde a las cuatro candidaturas independientes que obtuvieron su registro, de acuerdo con lo siguiente:

Candidato independiente a la Diputación por el Distrito 13

Total de candidaturas registradas	Porcentaje a aplicar (candidatura independiente única, art. 320 numeral 2 Ley Electoral)	33.3% a distribuir de forma igualitaria (art. 320 numeral 1 fr. II Ley Electoral)	Monto de financiamiento público local para gastos de campaña que corresponde al candidato independiente unitario.
	A	B	C = A × B
01	50%	$404,182.99	$202,091.49

Candidatos independientes a Presidencias Municipales

Total de candidaturas registradas	33.3% a distribuir de forma igualitaria (art. 320 numeral 1 fr. III Ley Electoral)	Monto de financiamiento público local para gastos de campaña que corresponde a cada uno de los candidatos independientes
A	B	C = B ÷ A
03	$404,182.99	$134,727.66

[3] Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/029

Segundo. Se determinan los límites al financiamiento privado que corresponde a las candidaturas independientes a diputaciones y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, de conformidad con lo siguiente:

Distrito/ Municipio	Tope de gastos de campaña (general)	Tope de gastos de campaña (individualizado) Acuerdo CE/2023/048	Financiamiento público	Límite de financiamiento privado	Límite de aportación individual del propio candidato. 10%	Límite de aportación individual de sus simpatizantes .5%
		A	B	C = A – B	D = A × 10%	E = A × .5%
Distrito 13	$12'137,627.20	$574,966.65	$202,091.49	$372,875.16	$57,496.67	$2,874.83
Cárdenas		$1'226,436.44	$134,727.66	$1,091,708.78	$122,643.64	$6,132.18
Centla		$531,699.88	$134,727.66	$396,972.22	$53,169.99	$2,658.50
Cunduacán		$666,265.82	$134,727.66	$531,538.16	$66,626.58	$3,331.33

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión Extraordinaria Urgente efectuada el quince de marzo del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez, con la excusa presentada por el Consejero Electoral Mtro. Juan Correa López.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJERO ELECTORAL

OF. CE/JCL/059/2024

Villahermosa, Tabasco a 15 de marzo de 2024

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ,
CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEPC TABASCO.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente, de conformidad con los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;112, párrafo 1, 369 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 28 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal de éste Instituto, le solicito tenga a bien someter a consideración de éste Consejo, la EXCUSA de emitir mi voto en la aprobación del proyecto de acuerdo que emite el Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se distribuye el financiamiento público y se establecen los límites al financiamiento privado para las candidaturas independientes que obtuvieron su registro con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 –2024, que será puesto a consideración de éste Consejo en la Sesión Extraordinaria Urgente del día 15 de marzo de 2024; en razón de que el candidato independiente al municipio de Cárdenas, Tabasco, Juan Carlos Guzmán Correa, tiene relación de parentesco con el suscrito, toda vez, que es mi sobrino.

Agradezco la gentileza de su atención a la presente y le expreso mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"Tu participación, es nuestro compromiso"

MTRO. JUAN CORREA LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
RECIBIDO
15 MAR. 2024
15:56 hrs
PRESIDENCIA
CONSEJO ESTATAL

C.c.p. Lic. Jorge Alberto Zavala Frías, Secretario Ejecutivo del IEPCT.
C.c.p. Archivo.

Eusebio Castillo No. 747, Centro, Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3 58 1000 Ext. 1017 www.iepct.mx e-mail: juan.correa@iepct.mx

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. ----------

---------- C E R T I F I C A ----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE UN TOTAL DE (17) DIECISÉIS; (16) DIECISÉIS FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2024/029 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y SE ESTABLECEN LOS LÍMITES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024; Y (01) UNA FOJA ÚTIL QUE CORRESPONDE A LA EXCUSA PRESENTADA POR EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO JUAN CORREA LÓPEZ; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.----------

---------- DOY FE ----------

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 11422

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/030

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ AGUILAR MORALES, POR EL QUE SOLICITA SU PARTICIPACIÓN PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/030

1 Antecedentes

1.1 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.2 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.3 Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.4 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.5 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/030

1.6 Periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía

Por su parte, el artículo 286, numeral 1 de la Ley Electoral prevé que, en la Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos se señalará el inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. En ese tenor, de acuerdo con el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, los períodos para la obtención del apoyo de la ciudadanía fueron los siguientes: **del 15 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024,** tratándose de la candidatura independiente a la Gubernatura; y, del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, para las candidaturas independientes a Diputaciones locales y Presidencias Municipales.

1.7 Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/030

a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XX de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, registrar las candidaturas a Gobernadora o Gobernador del Estado.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/030

2.5 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

2.6 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

2.7 Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

2.8 Facultad de los partidos políticos de postular candidaturas

Que el artículo 9 apartado A, fracción I de la Constitución Local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/030

fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5 de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 53 numeral 1 fracciones II y V de la Ley Electoral establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatas y candidatos por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

2.9 Regulación de las candidaturas independientes

Que, el artículo 280 numeral 4 de la Ley Electoral establece que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y en la mencionada Ley.

2.10 Derecho a registrar candidaturas

Que, de conformidad con el artículo 281 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda. Asimismo, en caso de existir más de una persona aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada la que obtenga el mayor número de respaldos de la ciudadanía, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

Asimismo, como lo establece el numeral 3 del artículo 281 de la Ley Electoral, las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que la Ley Electoral establece.

2.11 Escrito ciudadano

Que, el 8 de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Juan José Aguilar Morales manifestó a este Instituto su intención de participar en la elección de la Gubernatura de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/030

Tabasco durante el presente Proceso Electoral. Para tal efecto agregó su credencial para votar con fotografía expedida por el INE.

2.12 Respuesta

Que, considerando la solicitud que antecede, este Consejo Estatal con la finalidad de atender, conforme al artículo 8° de la Constitución Federal, el derecho de petición del solicitante, procede a dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de su candidatura y la de su planilla, como candidatos no registrados para la elección de presidencia municipal y regidurías para el municipio de Centro, Tabasco, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que, la ciudadanía tiene, entre otros derechos, el de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, refiere que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En correspondencia a lo anterior, la Constitución Local establece en su artículo 7, el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidaturas ante las autoridades electorales y el de la ciudadanía que de manera independiente desee participar; en ambos casos, refiere que, para solicitar el registro se deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 5, numeral 3, segundo párrafo, señala el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia ley.

Asimismo, el artículo 185, numeral 1 de la Ley Electoral, determina que, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de candidaturas independientes en los términos de la mencionada ley.

Conforme a la regulación normativa mencionada, se desprende que, el régimen electoral en vigor sólo reconoce a aquellas candidaturas que son postuladas por los partidos políticos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/030

y a las independientes, éstas últimas conformadas por ciudadanas y ciudadanos, que reunieron los requisitos que establece el artículo 300 de la Ley Electoral.

En el caso de las candidaturas independientes, el artículo 287 de la Ley Electoral dispone que las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberán informarlo al Instituto por escrito en el formato que éste determine y ésta manifestación se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del propio Instituto. En ese tenor, el período para que las personas interesadas realizaran su manifestación transcurrió del 7 de octubre al 15 de noviembre del año 2023.

Adicionalmente al requisito anterior, las personas interesadas en contender en una candidatura independiente, deberán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de conformidad con el artículo 288 de la Ley Electoral.

En ese contexto, si de forma equivalente, la solicitud del interesado se considera como la manifestación de participar en la elección a la Gubernatura del Estado a través de una candidatura independiente, esta fue presentada de forma extemporánea, por lo que, este Consejo Estatal considera improcedente la solicitud formulada por Juan José Aguilar Morales.

Además, el registro de personas candidatas por una vía distinta a las que establece la Ley, afectaría los derechos de aquellas personas que, se postularon por la vía de los partidos políticos o de forma independiente, pues éstas se sujetaron a los requisitos y reglas para contender válidamente en una elección, como las formas de realización de los procesos de selección y postulación de cada candidatura, la atribución de las autoridades electorales para revisar, verificar, y fiscalizar el origen y monto de los recursos utilizados en la promoción y obtención del voto, las reglas y plazos para realizar las precampañas y las campañas electorales.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

CE/2024/030

3 Acuerdo

Primero. Se declara improcedente la solicitud de Juan José Aguilar Morales formulada mediante escrito de 8 de marzo de la presente anualidad, relativa a participar en la elección de la Gubernatura de Tabasco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique al interesado el contenido del presente acuerdo.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión Extraordinaria Urgente efectuada el quince de marzo del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. ----------

---------- C E R T I F I C A ----------

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE UN TOTAL DE (09) NUEVE FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2024/030 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ AGUILAR MORALES, POR EL QUE SOLICITA SU PARTICIPACIÓN PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.----------

---------- DOY FE ----------

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 11419	CE/2024/027 ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024……	2
No.- 11420	CE/2024/028 ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024……	37
No.- 11421	CE/2024/029 ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y SE ESTABLECE LOS LÍMITES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024……	83
No.- 11422	CE/2024/030 ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ AGUILAR MORALES, POR EL QUE SOLICITA SU PARTICIPACIÓN PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024……	101
	INDICE……	111

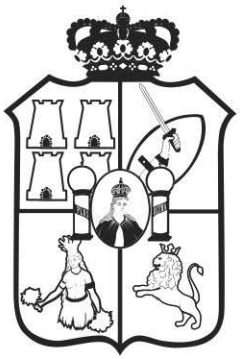

TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: Ar7RH9oORjKwR3f2r2GtTDubhmQ0jjI7p1kri9Nr6lqmTZMmbnlfEgDMwsElgT1ejCHbURO1Fh/9LwNZlMRltq0HPIkne8MjK/c9oxt6r6ZZ/4xtwleB1Yfvh4kV/bqCxq994G4OjGnaRE31p/iuqkBGYyBXGWYoEIohAo4coJ2Y50zYh9TeDiJ0JV3TS2dXlMJrmCxDRPvjdr6VjbdSSsx0ufd2TB/sgEIsXpXiCMGZCt9A4RKikRS9Bk+KrN7k22L9ppXJAqP4XgbYjvEEXA/o6IeX614DZiRpkSYARrbIZ/XF6AgGwwYCwa2N+puMQxoT/LJlboKAW1rJ6ArD7g==